

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, septiembre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

LUCERO JIMENEZ JIMENEZ, mediante apoderado judicial instauró demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **NACIÓN – CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, para que se declare la nulidad parcial del fallo de responsabilidad fiscal No 161 del 23 de enero de 2014, respecto de la declaratoria de responsabilidad de la demandante, así como de todos los actos administrativos expedidos con anterioridad relacionados con ella. Igualmente, se declare la nulidad parcial de los fallos No 000967 del 1 de abril de 2014, por el cual se resolvió el recurso de reposición, y 0035 del 9 de abril de 2015, que desató la apelación y consulta.

El asunto le correspondió por reparto al **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, Sección 1ª**, que por auto del 21 de abril de 2015, declaró su falta de competencia, para conocer del presente medio de control, aduciendo que la competencia deberá determinarse conforme lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, es decir, tomando en consideración el lugar en el que se materializaron los supuestos facticos reprochados, que al efecto, según la constancia obrante a folio 73, corresponde al **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, y como quiera que la cuantía supera los 300 SMMLV, ordenó remitir el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META** (fls. 75, 76 del exp.).

El apoderado de la demandante interpuso recurso de reposición (fls 79 – 83 del exp.), en contra de esa decisión, solicitando su revocatoria, para lo cual argumentó, con base en el numeral 2º del artículo 156 del C.P.A.C.A, que el lugar de competencia para conocer el proceso, es la ciudad de **BOGOTÁ**, puesto que el fallo de responsabilidad fiscal No 000161 del 23 de enero de 2014, fue proferido en esa ciudad por la **CONTRALORIA DELEGADA INTERSECCIONAL NO. 2 DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES CONTRA LA CORRUPCIÓN** de la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, además, que la demandante tiene domicilio en dicha ciudad. Indicó que el fallo con responsabilidad fiscal no es propiamente una sanción para que pueda derivarse la aplicación del numeral 8 del artículo 156 del C.P.A.C.A..

El Juzgado previamente citado, mediante auto del 20 de junio de 2016 (fls. 86 – 88 del exp.), confirmó la providencia del 21 de abril de 2015, fundamentando su decisión en que como lo que se cuestionado es la legalidad del acto administrativo a través del cual la demandada ejerció su poder correctivo frente a una conducta de la demandante, la competencia territorial debe determinarse tomando en consideración lo señalado en el numeral 8 del artículo 156 del C.P.A.C.A. Explica que el proceso de responsabilidad fiscal se equipara al sancionatorio, el medida en que persigue emitir una orden de condena en contra del particular o servidor público que incurrió en un conducta que causó detrimento

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

al erario, esto es, la imposición de una sanción de carácter pecuniario a cargo del responsable, como consecuencia del incumplimiento de sus funciones.

El Despacho no discute que en este asunto, la competencia por el factor cuantía debe regirse por lo consagrado en el numeral 3º del artículo 152 del C.P.A.C.A, en 1ª instancia, a los **TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS**, de los procesos de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, cuando se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, y la cuantía exceda de **TRESCIENTOS (300) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

En el presente caso, la cuantía se determina por la suma que fue condenada la demandante por concepto de **RESPONSABILIDAD FISCAL**, que corresponde a **DOS MIL CUATROCIENTOS CUATRO MILLONES DE PESOS (\$2.404.000.000.00)** (fl 78 del C-anexo), lo cual sin duda sobrepasa los 300 SMLMV.

Sin embargo, no le asiste razón al **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, cuando consideró que la **COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO**, debía determinarse por lo señalado en el numeral 8 del artículo 156 del C.P.A.C.A, esto es, por el lugar donde se realizó el acto o el hecho de dio origen a la sanción.

Diferente a lo aducido por el Juzgado en cita, el referido numeral no es aplicable a este asunto, como quiera que no estamos frente un acto administrativo que imponga una sanción.

Como bien lo afirmó el apoderado de la parte demandante en el recurso de reposición, el proceso de **RESPONSABILIDAD FISCAL** es meramente resarcitorio, y no tiene la naturaleza de sancionatorio ni penal, pues lo que busca es remediar el detrimento patrimonial ocasionado a la Entidad estatal por la acción u omisión de los servidores públicos y de los particulares, en el manejo de los fondos y bienes públicos. Así lo explicó la **CORTE CONSTITUCIONAL** en la sentencia C-131 de 2003:

*En sucesivos pronunciamientos la Corte Constitucional ha reiterado el criterio según el cual la responsabilidad fiscal "no tiene un carácter sancionatorio ni penal". al respecto ha sostenido la corte que "la declaración de responsabilidad tiene una finalidad meramente resarcitoria, pues busca obtener la indemnización por el detrimento patrimonial ocasionado a la entidad estatal. es, por lo tanto, una responsabilidad independiente y autónoma, distinta de la disciplinaria o de la penal que pueda corresponder por la comisión de los mismos hechos."*¹⁴

Criterio que también es compartido por el **CONSEJO DE ESTADO**, como lo expuso en auto del 31 de mayo de 2019, Sección 1ª, radicado No11001-03-24-000-2017-00346-00, C.P. **ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS**, por el cual definió un conflicto de competencia negativa suscitado entre

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

varios **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS** para conocer de una demanda que versaba sobre unos actos administrativos que declararon la **RESPONSABILIDAD FISCAL**. En esa providencia se dijo que al no tener el proceso de **RESPONSABILIDAD FISCAL** naturaleza sancionatoria, la **COMPETENCIA TERRITORIAL** se determinaba por lo prescrito en el numeral 2º del artículo 156 del C.P.A.C.A. Señaló:

(...)

Así las cosas y, como en múltiples ocasiones lo manifestó el apoderado judicial de la parte demandante, el proceso de responsabilidad fiscal es meramente resarcitorio, y no tiene naturaleza sancionatoria, por lo que el hecho consistente en que la persona declarada fiscalmente responsable deba pagar una suma al estado por el daño patrimonial que ésta le ha causado, no le cambia tal característica.

Con fundamento en la anterior premisa, es dable resaltar que el artículo 156 del CPACA establece las reglas de competencia por razón del territorio; en los siguientes términos:

(...)

Con base en lo dispuesto en el numeral 2º del citado artículo, existe una competencia a prevención, por razón del territorio, para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los asuntos del orden nacional, en tanto señala que tal factor se determinará por el lugar donde se expidió el acto administrativo censurado, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demanda tenga oficina en dicho lugar.

En el presente asunto y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 156 del CPACA, es claro que la competencia para conocer de la demanda de la referencia corresponde al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, en tanto los actos acusados, por medio de los cuales se declaró fiscalmente responsable a la sociedad **Banco Comercial AV Villas**, fueron proferidos en esta ciudad¹ y, además, fue allí en donde la parte actora optó por radicar la demanda. (Negrilla fuera de texto).

Entonces, teniendo claridad que la declaración de **RESPONSABILIDAD FISCAL** tiene una finalidad meramente resarcitoria, más no sancionatoria, la competencia por razón del territorio debe establecerse de acuerdo con el numeral 2º del artículo 156 del C.P.A.C.A, que dispone:

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada **tenga oficina en dicho lugar**. (negrillas fuera de texto)

En ese orden de ideas, la parte actora para efectos de presentar la demanda, podía escoger entre el lugar donde se expidieron los actos acusados o el lugar en el que tenga su domicilio, si en este tiene la oficina la Entidad demandada.

¹ Folio 132

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Se observa que los actos acusados, **fallo No 000161 del 23 de enero de 2014** (fls 7 – 81 del C-anexo), **Auto No 000967 del 1 de abril de 2014** (fl 345 del C-anexo) y **fallo No 00035 del 9 de abril de 2014** (fls 82 – 126 del C-anexo), mediante los cuales se declaró fiscalmente responsable a la demandante, fueron expedidos en la ciudad de **BOGOTÁ**.

Así las cosas, como los actos administrativos fueron expedidos en la ciudad de **BOGOTÁ**, que además, la demandante en el recurso de reposición manifestó tener domicilio en esa ciudad y que la Entidad accionada, **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, tiene su domicilio en ese lugar, el asunto debió remitirse a los **TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS DE CUNDINAMARCA**, Sección 1ª, reparto.

Por lo tanto, de acuerdo con el artículo 152, numeral 3, y art. 156, numeral 2, del C.P.A.C.A, la competencia del proceso de la referencia le corresponde en 1ª instancia a los **TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS DE CUNDINAMARCA**, Sección 1ª, reparto.

Por lo anterior, el **DESPACHO RESUELVE**:

PRIMERO.- DECLÁRESE que esta Corporación **CARECE DE COMPETENCIA** para conocer del presente asunto.

SEGUNDO.- REMÍTASE por **COMPETENCIA TERRITORIAL** el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Sección 1ª, REPARTO**.

TERCERO.- Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones pertinentes en el programa Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada